

ASUNTO: RETIRO DE LA DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: CARLOS FROILAN CALA AMAYA
EJECUTADOS: FABIO SALAS DIAZ Y LUZ AIDA CALA
RADICADO: 685224089-001-2021-0000006-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Palmar, Julio TREINTA (30) del dos mil veintiuno (2021)

Al despacho la solicitud sobre retiro de la demanda enviada vía electrónica a las 3:20 de la tarde del día de ayer, por el apoderado de la parte ejecutante Dr. RAFAEL CUENTAS MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.518.801 y con tarjeta profesional número 175.739 del C.S.J.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado a 30 de junio del año en curso, se inadmitió la demanda, siendo subsanada dentro del término concedido, siendo admitida el día 12 de julio del año que avanza, en la que se profirió mandamiento de pago y como medidas previas el embargo y secuestro de algunos bienes y remanentes de los ejecutados: FABIO SALAS DIAZ Y LUZ AIDA CALA; antes de consumir las medidas cautelares previas, se solicitó por la parte ejecutante a través de su apoderado la suspensión del proceso por el término de un mes; Estando corriendo el término de suspensión, se recibió por parte del apoderado de la parte ejecutante el día 29 de julio del año en curso, una solicitud sobre retiro de la demanda por pago total de la obligación.

OBJETO A DECIDIR

La figura del retiro de la demanda está consagrada en el artículo 92 del Código General del Proceso que dice: Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará (... al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..." (...)

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado a los demandados el auto admisorio de la demanda; así como tampoco medidas cautelares.

Es decir, cuando no se ha trabado la Litis; menos se consumaron las medidas cautelares previas; situación que se cumple en este caso y, por ende, es procedente la solicitud del retiro de la demanda.

Por lo anterior, se aceptará el retiro de la demanda, por ser una figura procesal procedente en esta etapa.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL PALMAR,

R E S U E L V E:

ASUNTO: RETIRO DE LA DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: CARLOS FROILAN CALA AMAYA
EJECUTADOS: FABIO SALAS DIAZ Y LUZ AIDA CALA
RADICADO: 685224089-001-2021-0000006-00

PRIMERO: Acéptese el retiro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el ejecutante CARLOS FROILAN CALA AMAYA representado por apoderado Dr. RAFAEL CUENTAS MORENO, contra los demandados FABIO SALAS DIAZ Y LUZ AIDA CALA, por reunirse los requisitos exigidos por la norma procedimental civil y por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, requiérase al apoderado de la parte ejecutante Dr. RAFAEL CUENTAS MORENO, que envíe en físico el título valor (letra de cambio que fue materia del recaudo y que lo tiene en su poder, ya sea al Despacho para ordenar el respectivo desglose o directamente a los demandados; remitiendo el respectivo cotejo de todo lo actuado vía electrónica al despacho correo institucional j01prmpalpalmar@cendoj.ramajudicial.gov.co., todo en atención a la virtualidad producida por la emergencia sanitaria del COVID -19 y así permitirlo el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notificar esta decisión por correo electrónico al apoderado de la parte demandante arafaalcuentasmo@gmail.com y a carloscala04@hotmail.com, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



FABIOLA ARDILA QUIROGA